

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y
PESCA
30

Decreto 280/995.- Dispónese que el Instituto Nacional de Pesca podrá autorizar con carácter precario y revocable la suplantación provisoria de buques pesqueros. (1859)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 26 de julio de 1995

Visto: la necesidad de regular sobre la suplantación de buques pesqueros por un período determinado, cuando se producen situaciones imprevistas que los dejan inoperativos;

Resultando: I) los buques pesqueros están ocasionalmente inoperativos por razones de fuerza mayor o caso fortuito;

II) durante ese tiempo de inactividad, se pierden las capturas que realizaban y, en consecuencia, no aporta a las fuentes de trabajo a bordo, ni la posterior cadena de procesamiento y comercialización;

Considerando: I) dentro de la normativa vigente, es necesario fomentar las capturas, no dejando vacíos que puedan dar lugar a excedencias reclamables;

II) por razones fundadas de fuerza mayor y por un tiempo determinado es conveniente la suplantación de aquellos buques pesqueros ocasionalmente inoperativos;

III) los buques pesqueros que suplantán deben realizar las capturas en idénticos términos y condiciones establecidos para el buque suplantado;

Atento: a lo expresado y a lo propuesto por el Instituto Nacional de Pesca,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- El Instituto Nacional de Pesca podrá autorizar, con carácter precario y revocable, la suplantación provisoria de buques pesqueros ocasionalmente inoperativos por causas que, a juicio del Instituto, obedezcan directamente a razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 2º.- Dicha suplantación provisoria deberá condicionarse a un período no mayor de 60 (sesenta) días, de acuerdo con las características de lo solicitado, prorrogable, por única vez, a juicio del Instituto Nacional de Pesca, por un lapso no superior al autorizado originalmente.

Art. 3º.- El buque pesquero sustituto tendrá similares características técnicas que el suplantado, y deberá realizar las capturas en idénticos términos y condiciones que aquél. El Instituto Nacional de Pesca fiscalizará el estricto cumplimiento de lo anterior, al momento del desembarco de cada captura. El incumplimiento de este artículo será considerado agravante para la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder y significará la caducidad de la suplantación concedida.

Art. 4º.- Los buques pesqueros que soliciten acogerse a las presentes disposiciones, deberán tener vigentes sus respectivos Permisos de Pesca Comercial.

Art. 5º.- En los casos precedentes de suplantación provisoria, precaria y revocable por razones de fuerza mayor o caso fortuito, no serán de aplicación las disposiciones normativas relativas a las sustituciones definitivas de buques de pesca.